



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la revisión de oficio de la resolución desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la resolución desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx contra resolución sancionadora en materia de transporte*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 143/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previo acuerdo de ampliación, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 12 de noviembre de 1997 se presentó en el registro de la Delegación del Gobierno de xxxxxx, un escrito de D. xxxxx xxxxx xxxxx en el que solicitaba la nulidad de la Resolución de 28 de xxxxx de 199x, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento, por la que se desestimaba el recurso ordinario interpuesto por el



interesado contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 23 de xxxxx de 199x.

Mediante esta última resolución administrativa se imputaba a D. xxxxx xxxxx xxxxx la comisión de hechos constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 141.i) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre (en adelante LOTT), y 198.j) de su Reglamento de desarrollo (en adelante ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, imponiéndole, por ello, una sanción de 60.000 pesetas (360,61 euros) en aplicación de lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley y 201.1 del Reglamento ya citados.

**Segundo.-** Con fecha de 21 de diciembre de 1993, la Guardia Civil de Tráfico formuló una denuncia (boletín de denuncia nº xxxxx) contra D. xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxx, titular del vehículo xx-xxxx-x/xx-xxxxx-R, por circular transportando sacos de caolín con un peso total de 41.000 kg, cuando tenía un peso máximo autorizado de 38.000 kg. La carga transportada excedía en 3.000 kg o, lo que es lo mismo, en un 7,89% del peso máximo autorizado (P.M.A.).

Según consta en el referido boletín de denuncia, la carga fue pesada en la báscula de la Junta de Castilla y León de xxxxxxxx (xxxxx).

**Tercero.-** Instruido el expediente por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en dicha provincia dictó la Resolución de 23 de xxxx de 199x, por la que se impuso como sanción una multa de 60.000 pesetas (360,61 euros) como consecuencia de la infracción de los artículos 141.i) de la LOTT y 198.j) del ROTT, tipificándose el hecho como una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 143 de la LOTT y 201.1 del ROTT.

**Cuarto.-** Con fecha 18 de xxxxx de 199x, el interesado interpuso un recurso ordinario contra la resolución sancionadora, solicitando que se declarara nulo o anulable, o que se revocara y dejara sin efectos, el acto objeto de recurso.

**Quinto.-** Mediante Resolución de 28 de xxxxx de 199x, la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León desestimó el recurso interpuesto por el interesado confirmando la resolución sancionadora recurrida. Dicha desestimación se le notificó al interesado el día 13 de xxxxxx de 199x.



**Sexto.-** Con fecha 12 de xxxxxx de 199x, D. xxxxx xxxxx xxxxx presentó un escrito en la Delegación del Gobierno de xxxxx, en el que solicitaba la nulidad de la Resolución de 28 de xxxxx de 199x, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, con el objeto de que se dejara sin efecto la sanción recurrida.

**Séptimo.-** Con fecha 15 de diciembre de 2003, la citada Dirección General resolvió iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución desestimatoria del recurso ordinario dictada el 28 de xxxxxx de 199x, notificándose al interesado el 2 de enero de 2004.

**Octavo.-** Con fecha de 20 de enero de 2004, el reclamante presentó un escrito formulando las siguientes alegaciones:

- Que se ha producido la prescripción de la infracción regulada en el artículo 203 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

- Que niega categóricamente que estuviera circulando con el citado vehículo en las condiciones que constan en la denuncia.

- Que deben especificarse qué medios fueron utilizados para la comprobación del exceso de la carga transportada.

- Que no se ha respetado el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

**Noveno.-** El 3 de febrero de 2004 la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento formuló propuesta de resolución relativa a la revisión de oficio de la Resolución de 28 de xxxxxx de 199x, declarando la nulidad de la misma.

**Décimo.** El 13 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León informó favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32.1.4 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transporte por carretera y cable, y artículo 7º del Decreto 74/2003, de 17 de julio, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento.

**3ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, ya citada, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:



- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma. En el caso que nos ocupa, la Resolución de 28 de xxxxxx de 199x de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes por la que se resuelve el recurso ordinario interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx.

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada, en este caso D. xxxxx xxxxx xxxxx, por ser el titular del vehículo con matrícula xx-xxxx-x/xx-xxxx-R.

**4ª.-** De lo hasta aquí expuesto, es consecuencia lógica afirmar que no existe obstáculo legal alguno para adentrarnos en el examen de si en la Resolución de 28 de xxxxxxxxxxxxxx de 199x de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por el interesado contra la Resolución de 23 de xxxxxx de 199x de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, concurre o no alguna de las causas de nulidad de pleno derecho relacionadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, ya citada.

No obstante, antes de estudiar la procedencia o no de la revisión de oficio planteada, es conveniente aclarar que, aunque en algún documento obrante en el expediente se hace referencia al recurso extraordinario de revisión, entendemos que tal mención responde a una confusión terminológica, ya que, además de no concurrir en el caso que nos ocupa ninguno de los motivos a los que taxativamente se refiere el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, la propuesta de resolución versa sobre la revisión de oficio de la Resolución de 28 de julio de 1997.

Para comenzar el análisis del procedimiento de revisión de oficio planteado es necesario señalar, en primer lugar, que la Resolución de la Dirección General de Transportes de 15 de diciembre de 2003, por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 28 de xxxxx de 199x, basa el inicio de este procedimiento en la presunta infracción grave de las normas de rango legal o reglamentario, supuesto que subsume en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

En este sentido es necesario destacar que este artículo no se refiere al supuesto mencionado, sino que dispone:



“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Por otra parte, la propuesta de resolución de 3 de febrero de 2004, relativa a la revisión de oficio de la Resolución de 28 de xxxxx de 199x, señala en su fundamento de derecho segundo que “de la documentación que obra en el expediente, se comprueba que éste ha sido resuelto cumpliendo fielmente el procedimiento establecido legalmente al efecto y el derecho sustantivo en que se ampara”.

Se observa, por lo tanto, un desajuste entre ambas resoluciones en un aspecto tan esencial como es la causa que motiva la revisión de oficio de la resolución que pretende efectuarse por la Administración.

En cualquier caso, partiendo de que en la propia propuesta de resolución de la revisión de oficio se afirmaba que se había cumplido el procedimiento establecido al efecto, en el caso que nos ocupa no sería de aplicación ninguno de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El solicitante, en sus escritos de 12 de xxxxx de 199x y 29 de enero de 2004, no invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad previstas en dicho artículo.

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otro lado, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

De la apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente se deduce que no concurre ninguna de ellas, pues ninguno de los motivos aducidos por el reclamante y por la Administración pueden incardinarse en aquéllas; ni la prescripción de la infracción, ni la graduación de la sanción, ni la



falta de pruebas o datos suficientes para acreditar con certeza la comisión de la infracción denunciada.

En consecuencia, no procede la revisión pretendida.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el lapso de tiempo transcurrido desde el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a la tramitación del presente expediente (21 de xxxxx de 199x) y la fecha en que la Administración decide llevar a cabo la revisión de oficio (3 de febrero de 2004) teniendo en cuenta que la resolución que pretende revisarse se dictó el día 28 de xxxx de 199x, desestimándose en ella un recurso que había sido interpuesto el 18 de xxxx de 199x.

Esta demora en la tramitación del expediente dista mucho de la correcta actuación administrativa que sería deseable.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria de la revisión de oficio de la Resolución de 28 de xxxxx de 199x, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento, por la que se confirma la resolución sancionadora recurrida.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.